

INCIDENTE DE DESEMBARGO

2014-0439

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
CALLE 147-36 PISO 17 TEL. 282 80 73

DE EJECUCIÓN

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ANDRES JEOVANNY SABOGAL

DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ
TAMAYO

RADICACION: 11001-40-03-053-2014-00439-00

CUADERNO 2

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JJF7

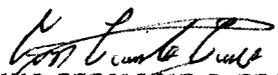
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y/O
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDRES JOVANNY SABOGAL
ROJAS CONTRA FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y EDNA SOFIA DIAZ
ROMERO**

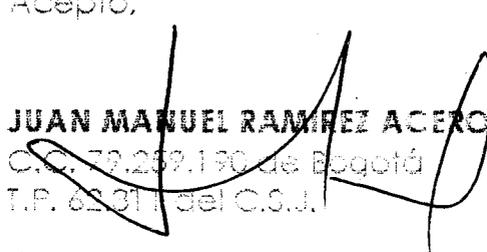
LUIS FERNANDO FRANCO PINZON, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al ple de mi firma, en mi calidad de poseedor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 500- 561295 Ubicado en la Calle 69 No. 30-60 de la ciudad de Bogotá Barrio San Fernando, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho al abogado **JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO** en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al ple de su firma, para que inicie y lleve hasta su culminación incidente de desembargo del bien, que fuera embargado y secuestrado dice que el pasado 16 de Abril de 2015 por el JUZGADO DECIMO CIVIL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, Comisionada por el despacho comisorio 044 del juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado 2014-00439.

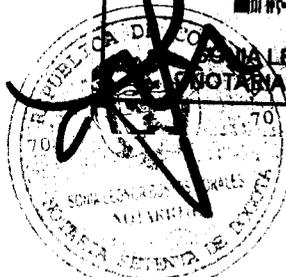
Además de las contempladas en el artículo 70 del C.P.C., confiero las facultades especiales de transigir, conciliar, desistirse, sustituir, nombrar apoderado suplente y todas las demás que conlleven a la adecuada defensa de mis intereses.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO FRANCO PINZON
C.C. 1.015.420.549 de Bogotá

Acepto,


JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO
C.C. 79.259.190 de Bogotá
T.P. 6231 del C.S.J.

NOTARIA 70	PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante la Notaría Setenta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció personalmente:	
FRANCO PINZON LUIS FERNANDO	
quien se identificó con:	C.C. 1015420549
T.P. No.	
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto, y la firma que en el aparece es de su puño y letra.	
Bogotá D.C. 14/05/2015	bgbnh6gnhmbhgn6gbn a las 08:05:18 a.m.
 FIRMA	
	
JMS	
 LEONOR BUSTOS MORALES NOTARIA SETENTA (E) BOGOTA D.C.	

SECRET

DATE: 17 MAY 2015

TO: JUN. HONOR ROMER DCMD

FROM: 79259 LRD

REF: G2311 CSJ

SECRET



2

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y/O
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDRES JOVANNY SABOGAL
ROJAS CONTRA FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y EDNA SOFIA DIAZ
ROMERO

RAUL PINZON MONTES, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de poseedor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 500- 551295 Ubicado en la Calle 69 No. 30-60 de la ciudad de Bogotá Barrio San Fernando, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho al abogado **JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO** en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su culminación incidente de desembargo del bien, que fuera embargado y secuestrado dice que el pasado 16 de Abril de 2015 por el JUZGADO DECIMO CIVIL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, Comisionada por el despacho comisorio 044 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado 2014-00439.

Además de las contempladas en el artículo 70 del C.P.C., confiero las facultades especiales de transigir, conciliar, desistir, sustituir, nombrar apoderado suplente y todas las demás que conlleven a la adecuada defensa de mis intereses.

Cordialmente,

R O U P P
RAUL PINZON MONTES
C.C. 19.434.240 de Bogotá

Acepto,

J M R A C
JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO
C.C. 79.259.190 de Bogotá
T.P. 62.311 del C.S.J.

NOTARIA 70	PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante la Notaría Setenta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció personalmente:	
PINZON MONTES RAUL	
quien se identificó con: C.C. 19434240	
T.P. No.	
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto, y la firma que en el aparece es de su puño y letra.	
Bogotá D.C. 14/05/2015 a las 08:05:03 a.m.	
<i>R O U P P</i>	
FIRMA	
	
JMS	
 LEONOR BUSTOS MORALES SETENTA (E) BOGOTA D.C.	

RECEIVED HONORARY MEMBERSHIP

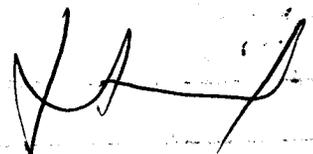
SECRET

200810.05

Signature: **JUAN MANUEL RAMIREZ ACMA**

Number: **79259190190**

Code: **G2311C31**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y/O
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDRES JOVANNY SABOGAL
ROJAS CONTRA FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y EDNA SOFIA DIAZ
ROMERO

MAGDA MILENA PINZON, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de poseedora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 551295 Ubicado en la Calle 69 No. 30-60 de la ciudad de Bogotá Barrio San Fernando, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho al abogado **JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO** en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su culminación incidente de desembargo del bien, que fuera embargado y secuestrado dice que el pasado 16 de Abril de 2015 por el JUZGADO DECIMO CIVIL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, Comisionada por el despacho comisario 044 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado 2014-00439;

Además de las contempladas en el artículo 70 del C.P.C., confiero las facultades especiales de transigir, conciliar, desistir, sustituir, nombrar apoderado suplente y todas las demás que conllevan a la adecuada defensa de mis intereses.

Cordialmente,

Magda Milena Pinzon

MAGDA MILENA PINZON,
C.C. 52.808.655 de Bogotá

Acepto,

Juan Manuel Ramirez Acero

JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO
C.C. 79.259.170 de Bogotá
T.P. 62.311 del C.S.J.

NOTARIA 70

PRESENTACIÓN
PERSONAL

Ante la Notaría Setenta del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció personalmente:

PINZON MAGDA MILENA

quien se identificó con: C.C. 52808655

T.P. No.

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto, y la firma que en el aparece es de su puño y letra.

Bogotá D.C. 14/05/2015 a las 08:04:20 a.m.
uh868juuy76uh6yu

Magda Milena Pinzon

FIRMA

JMS



JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPIO DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA

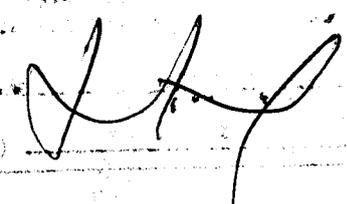
Requisito No. _____

El suscrito en virtud de los poderes que le confiere el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, comparece a comparecer a este Juzgado el Sr. **JUAN MANUEL RIVERA NÚÑEZ**

Identificación No. **79 259 49.0**

y C.C. **62 341**

que se encuentra en el domicilio que se indica a continuación y es el titular de los bienes que se describen a continuación.

El compareciente 

El Secretario(a) _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y/O
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDRES JOVANNY SABOGAL
ROJAS CONTRA FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y EDNA SOFIA DIAZ
ROMERO

AURA MARIA RODRIGUEZ PINZON, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de poseedora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 551295 Ubicado en la Calle 69 No. 30-60 de la ciudad de Bogotá Barrio San Fernando, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho al abogado **JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO** en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su culminación incidente de desembargo del bien, que fuera embargado y secuestrado días que el pasado 16 de Abril de 2015 por el JUZGADO DECIMO CIVIL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, Comisionada por el despacho comisorio 044 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado 2014-00439.

Además de las contempladas en el artículo 70 del C.P.C., confiero las facultades especiales de transigir, conciliar, desistir, sustituir, nombrar apoderado suplente y todas las demás que conlleven a la adecuada defensa de mis intereses.

Cordialmente,

Aura Maria Rodriguez Pinzon
AURA MARIA RODRIGUEZ PINZON
C.C. 52.334.180 de Bogotá

Acepto,

Juan Manuel Ramirez Acero
JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO
C.C. 77.257.190 de Bogotá
T.P. 62.011 del C.S.J.

NOTARIA
4

PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ PINZON AURA MARIA
quien se identificó con: C.C. **52334180**
y la T.P. No. del C.S.J.
ante la suscrita Notaria. wazz2q31qz1wa1qw

Bogotá D.C. 13/05/2015 a las **02:39:00 p.m.**

Aura Maria Rodriguez Pinzon
FIRMA

LR

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VA LASQUEZ
NOTARIO CUARTO (B) BOGOTA D.C.

SECRETARIO CIVIL MUNICIPAL DE NICOSIA, C.R.
SECRETARIA
11 5 MAY 2013

Particular de: **JUAN MANUEL RAMIREZ D** (C) (S)

Identificación: **79259190 139A**

T.F. **62311**

El Compañero: 

El Secretario(a): 



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTÁ.
E.S.D.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDRES JOVANNY SABOGAL
ROJAS CONTRA FELIX A. GUTIERREZ Y EDNA S. DIAZ R. 2014-
00439.

JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los ciudadanos AURA MARIA RODRIGUEZ PINZON, ciudadana mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.334.180 expedida en Bogotá, MAGDA MILENA PINZON, ciudadana mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.808.655 expedida en Bogotá, RAUL PINZON MONTES, ciudadano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.434.240 expedida en Bogotá, LUIS FERNANDO FRANCO PINZON, ciudadano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.420.459 expedida en Bogotá con forme los poderes que anexo, estando dentro del termino legal, por medio del presente propongo incidente de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-551295 Ubicado en la calle 69 # 30-60 de la ciudad de Bogotá, que fuera embargado y secuestrado dice que el pasado 16 de Abril de 2015 por El JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ comisionado para tal diligencia por medio del despacho comisorio 044.

Son fundamento de mi incidente los siguientes

HECHOS

1. El JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ comisionado para tal diligencia por medio del despacho comisorio 044 se hizo presente al inmueble que quieto, pública y pacíficamente ha tenido en posesión mis poderdantes, ciudadanos AURA MARIA RODRIGUEZ PINZON, MAGDA MILENA PINZON, RAUL PINZON MONTES, LUIS FERNANDO FRENCO PINZON.

2. Ante el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bajo el radicado 2008-01660 Y 2010 1660 cursa proceso de restitución de tenencia donde los demandantes son: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ contra HORTENCIA PINZON MONTES, MAGDA MILENA PINZON, LUIS

6

FERNANDO FRANCO Y RAUL PINZON MONTES. Dice que para obtener la entrega material del inmueble, que los demandados poseen por mas de quince años quieta pública y pacíficamente.

3. El proceso no ha terminado pues no se ha dictado sentencia según se me informa por mis poderdantes al momento de proponer el incidente.
4. Lo mencionado anteriormente nos permite inferir que los demandados **FELIX A. GUTIERREZ Y EDNA S. DIAZ R.** nunca han tenido la posesión del inmueble y además no se establece vínculo jurídico alguno entre demandantes y demandados en el ejecutivo hipotecario.
5. Legalmente nos encontramos ante el fenómeno de que los demandados dentro del hipotecario compraron el dominio pues la posesión siempre ha estado en cabeza de mis representados. De donde la posesión siempre ha sido ejercida por mis poderdantes.
6. Pareciera que se ha simulado un proceso ejecutivo hipotecario para que por medio del mismo y como consecuencia se despoje de la posesión a mis representados.
7. En razón a la posesión ejercida por mis poderdantes han plantado mejoras en el predio consistentes en levantar muros, columnas, y cubierta en teja de eternit, de manera tal que sean mantenido el inmueble en buen estado para arrendar locales destinado a desarrollar actividades comerciales por quienes los han tomado en arriendo a mi poderdante.
8. Llama la atención de este apoderado el acta de diligencia de secuestro en la que no se estableció técnicamente bien especificado lo secuestrado a propósito de locales comerciales y ocupantes del inmueble objeto de diligencia.
9. Desde ya afirmamos que el proceso que da origen al presente incidente, es un proceso temerario, porque el mismo se simultaneo al proceso de restitución de tenencia

Son estos hechos enfonces los que considero suficientes para que se tenga a HORTENCIA PINZON MONTES, MAGDA MILENA PINZON, LUIS FERNANDO FRANCO Y RAUL PINZON MONTES. como poseedor legilimado para promover el incidente de desembargo, aclarando desde ya solicitamos del despacho se nos indique el monto de la caución que debemos prestar para el trámite y estar legalmente facultados para promover el mismo.

Con el objeto de que sea procedente el tramite sirvase fijar el valor de la caución establecida en el artículo 687 del C.P.C. numeral 8º.

Invoco como fundamentos de derecho de mi petición los artículos 135 y s.s. del C.P.C. y 687 del C.P.C.

PRUEBAS

Allego para que sean tenidas como prueba de mis dichos los siguientes

Documentales

Poderes legalmente conferidos por los incidentante y poseedores.

Testimoniales

Respetuosamente solicito escuchar en declaración a los ciudadanos LUIS GABRIEL RODRIGUEZ, YAMILE GARZON, ANA OLIVA PINZON MONTES, todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá.

Respetuosamente solicito escuchar en declaración a mis poderdantes HORTENCIA PINZON MONTES, MAGDA MILENA PINZON, LUIS FERNANDO FRANCO Y RAUL PINZON MONTES. Ciudadanos todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá.

Todos pueden ser localizados en la calle 69 #30-60 de la ciudad de Bogotá o a través de este apoderado

OFICIAR

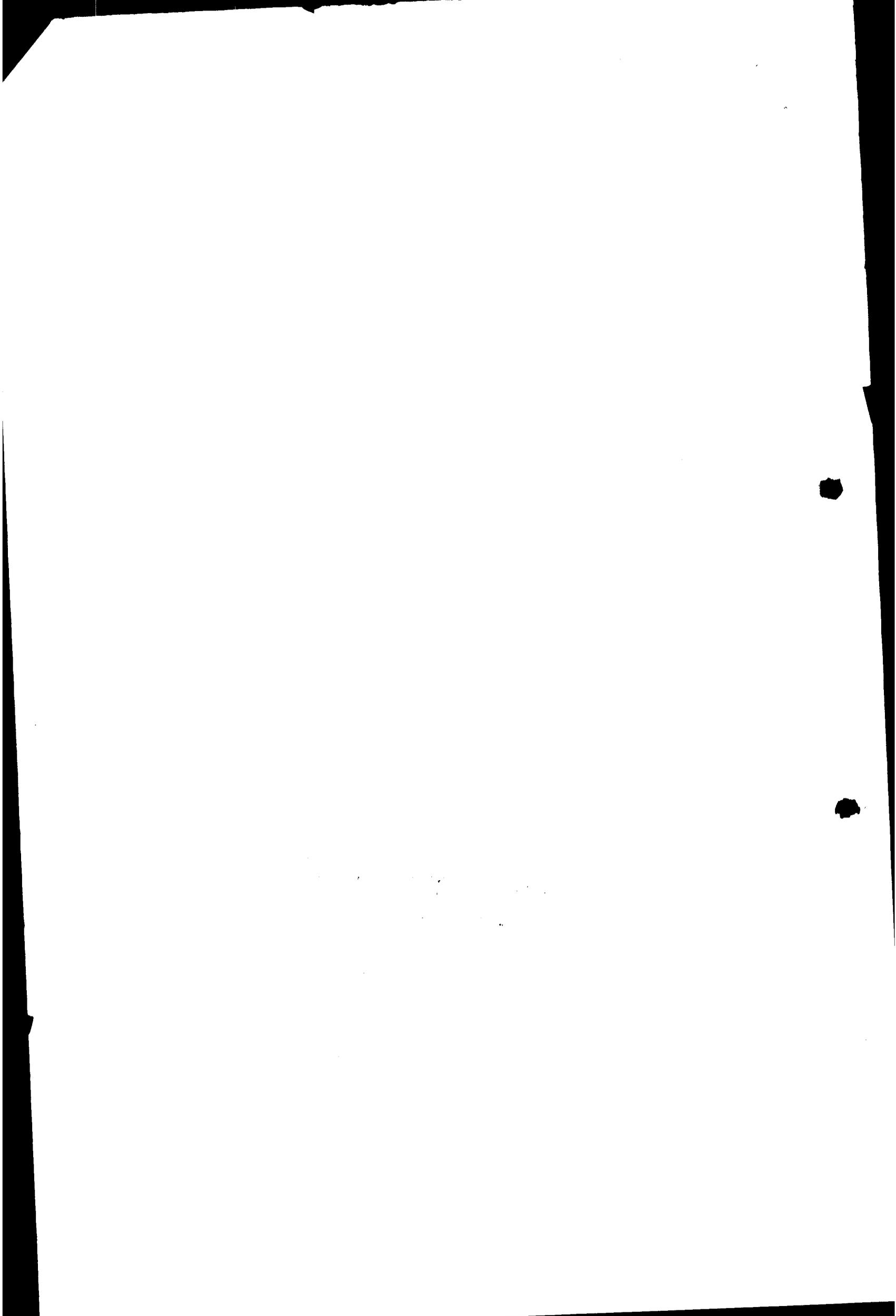
-Con destino a este proceso al Juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y al JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que informe y envíe fotocopia autentica de las actuaciones allí realizadas en desarrollo del proceso de restitución de tenencia promovido por FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ contra HORTENCIA PINZON MONTES, MAGDA MILENA PINZON, LUIS FERNANDO FRANCO Y RAUL PINZON MONTES. Para que sean valoradas como elemento demostrativo de nuestras afirmaciones al momento de producir su fallo señor Juez. Con ocasión de traslado indiscriminado de procesos a diferente juzgado eventualmente deberá oficiarse al juzgado que hoy día conozca del proceso de restitución de tenencia en comento.

INSPECCION JUDICIAL

A efecto de identificar plenamente el inmueble objeto de la diligencia y establecer la real situación de posesión de mis poderdantes se solicita decretar y practicar una inspección judicial al inmueble de la calle 69 #30-60 de Bogotá y tomar las declaraciones de las personas que allí se llegaren a encontrarse al momento de la practica de la diligencia para que se depongan sobre lo que les consta y son testigos a propósito del incidente que se promueve.

PETICION ESPECIAL

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en las pruebas allegadas respetuosamente solicito del despacho se sirva ordenar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaen



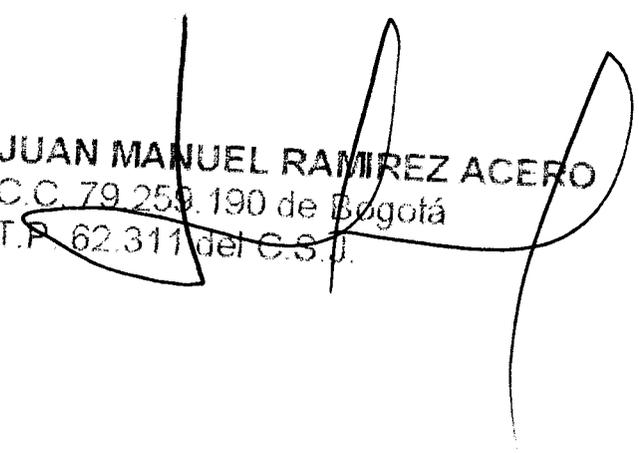
sobre el inmueble que quietamente, pública y pacíficamente ha poseído el ciudadano HORTENCIA PINZON MONTES, MAGDA MILENA PINZON, LUIS FERNANDO FRANCO Y RAUL PINZON MONTES.

Igualmente solicito se sirva establecer el monto de la caución de que trata el numeral 8° del artículo 687 del C.P.C.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones respecto de mi petición en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,


JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO
C.C. 79.259.190 de Bogotá
T.P. 62.311 del C.S.J.

JUZGADO 50 CIVIL PRINCIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. _____

El compareciente: JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO

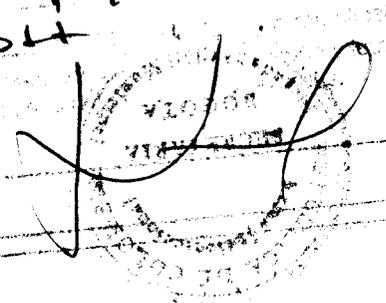
Identificación: 79 259 190

V.T.P. 0234

que lo comparece y es el que actúa en nombre de _____

El Compareciente: _____

El Secretario(a): _____



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **20 de MAYO de 2015**, las presentes diligencias con el incidente de desembargo que antecede, informando que en el proceso no obra comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

P

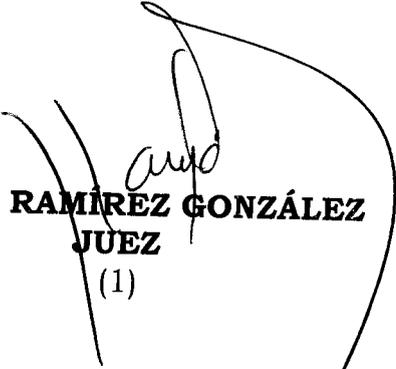
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

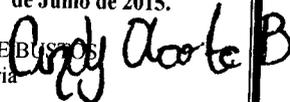
Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

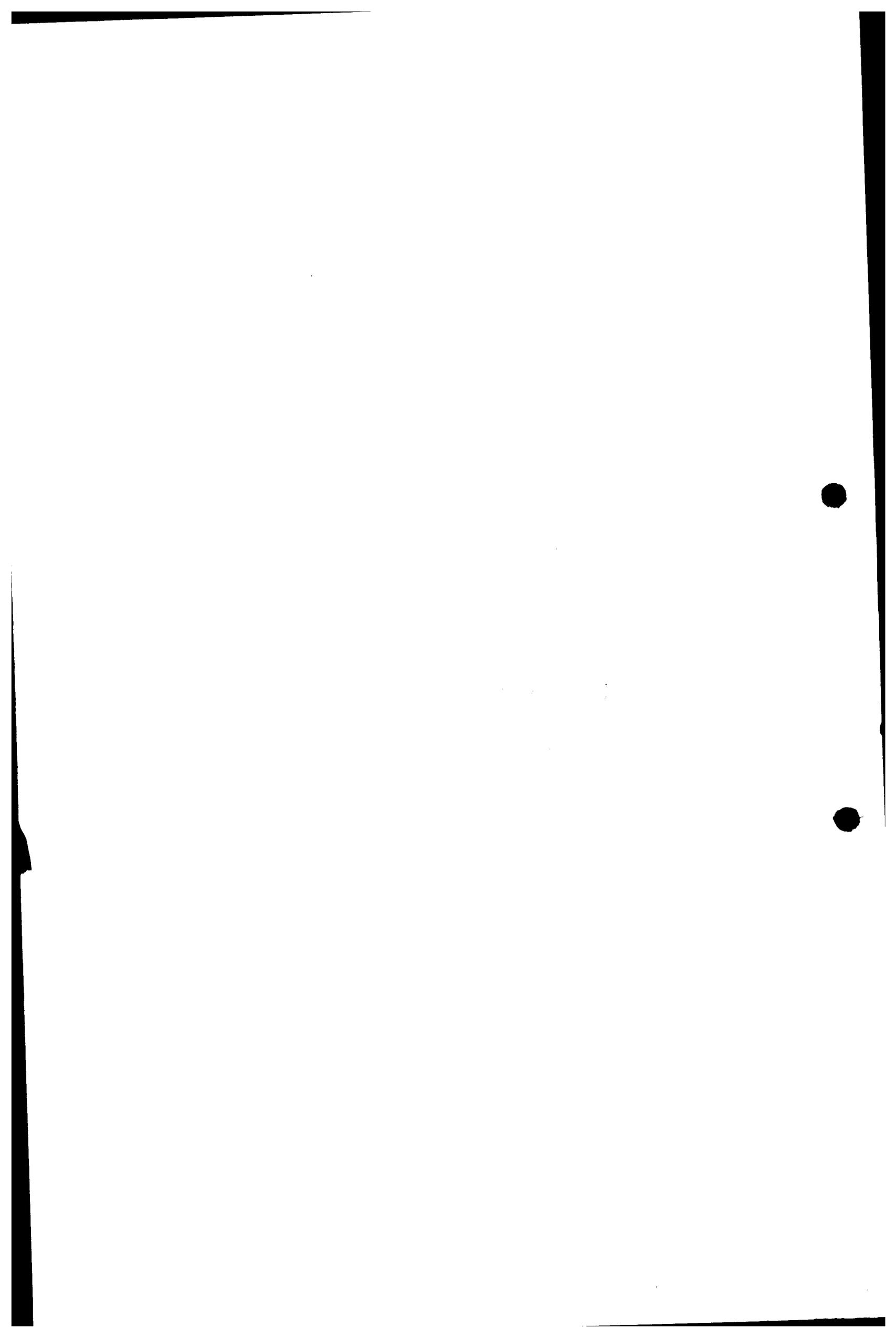
Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Una vez sea devuelto el despacho comisorio 044 de 21 de febrero de 2015, debidamente diligenciado, se entrara a resolver lo que en derecho corresponda respecto al presente incidente de desembargo.

NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 091 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 1 de Junio de 2015.
CINDY OLARTE BUSTOS Secretaria 



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de Julio de dos mil quince (2015)**

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el Núm. 8 del art. 687 del C. de P.C., sírvase prestar caución por la suma de **\$10.000.000,00**, dentro del término de **diez (10)** días.

2.- **Reconocer** personería jurídica al abogado JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO, como apoderada del tercero incidentante LUIS FERNANDO FRANCO PINZON, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE.

Nancy Ramírez González
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 116 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 9 de Julio de 2015.
CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria
Cindy Olarte B

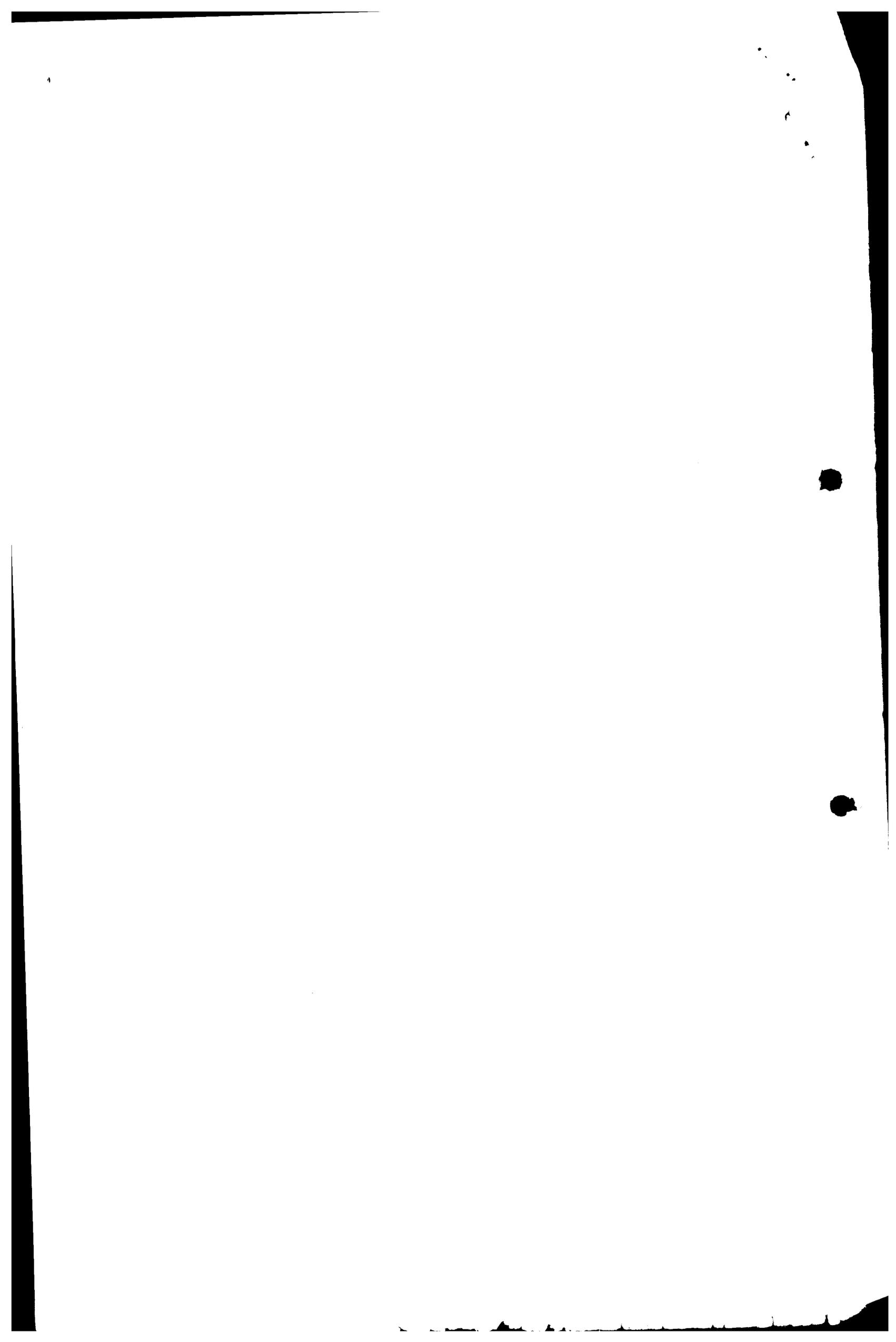
Señores
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

RADICADO: 2014-00439 HIPOTECARIO
Asunto: Solicitud de disminución de monto de caución.
Demandante: ANDRES YOVANNI SABOGAL ROJAS
Demandado: FELIX GUTIERREZ TAMAYO Y OTRA.

JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO, Ciudadano mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogado de los terceros incidentiales dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar y dentro del término otorgado para consiliar la caución por el despacho ordenada los siguiente y hacer una petición especial.

LO QUE SE MANIFIESTA

1. Una vez ordenado por el despacho consiliar caución del tercero incidental concurreme reunión con mis poderdantes para informarles lo ordenado por el despacho, estableciendo como conclusión de reunión que no tenía formas de cubrir el monto de la caución.
2. Este apoderado considera que el monto de la caución impuesta es muy alto en lo que tiene que ver en relación al monto del valor ejecutado dentro del proceso hipotecario, lo que me permite afirmar que la caución es desproporcionada, por encontramos ante unos ciudadanos de escasos recursos que hacen esfuerzo para cumplir los mandatos del juzgado.
3. Como el plazo es perentorio y por carencia de dinero, se nos negaría ejercer el derecho que hemos invocado aquí ante su despacho, en la práctica se nos estaría denegando justicia por carecer de recursos económicos.
4. El Código de Procedimiento Civil contempla el amparo de pobreza como mecanismo de protección para quienes no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. (Artículo 160 - 161 - 162).
5. Mi poderdante viene siendo la persona que ha ejercido la posesión del bien secuestrado, y por ser una persona de escasos recursos al momento de la fijación de la caución tan alta, por no tener el dinero para cubrir el monto de la caución, se nos violaría el derecho al debido proceso.



12

II. PETICION ESPECIAL

1. Se concede a favor de mis representados el **AMPARO DE PROBREZA**. Manifestando desde ya bajo la gravedad de juramento que la petición se hace con fundamento en el artículo 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil.
2. Subsidiariamente ante el evento que no sea de recibida la petición se disminuya la caución y se amplíe el plazo al máximo legal permitido para dar cumplimiento a lo que ordena el despacho respecto a este tema.

Cordialmente



JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO
C.C. 79.259.190 DE BTA
T.P. 62.311 DEL C.S.J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy **13 DE AGOSTO de 2015**, las presentes diligencias informando que el escrito que antecede se presentó en TÉRMINO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Respecto del incidente de desembargo, formulado por el señor Luis Fernando Franco Pinzón, se advierte:

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2015 de conformidad con lo reglado en el numeral 8 del artículo 687 del C.P.C., se fijó caución por la suma de \$10.000.000, para que la misma fuera presentada dentro de los diez días siguientes a la fijación.

Luego de lo cual mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015, el apoderado judicial del incidentante señor Luis Fernando Franco Pinzón, solicita se exonere al citado señor de la caución, conforme lo contempla el Código de Procedimiento Civil en su artículo 160, esto es que se le conceda amparo de pobreza.

Si bien el canon 160 del Código de Procedimiento refiere que *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso..”*.

De otra parte el canon 161 del Estatuto Procedimental señala que *“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso....El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente <160>, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto las partes podrán solicitar se les conceda amparo de pobreza, dicha solicitud debe hacerse por el interesado bajo juramento, así las cosas en el presente asunto dicha solicitud y manifestación debió hacerla el incidentante Luis Fernando Franco Pinzón personalmente, no por intermedio de su apoderado judicial esto teniendo en cuenta que una persona no puede jurar en nombre de otra, razón de lo anterior la solicitud de amparo de pobreza efectuada para la exoneración del pago de la caución fijada, será negado teniendo en cuenta las anteriores disposiciones.

Adicionalmente no hay lugar a acceder a la solicitud de disminución y ampliación del plazo para presentar la caución, lo anterior teniendo en cuenta que el art. 687 del C. de P.C., señala taxativamente *“...Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse...”*, así las cosas la suma fijada se ajusta a las anteriores disposiciones.

Respecto a la ampliación del plazo se le recuesta al incidentante que conforme el principio de preclusión, los actos de los sujetos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades precisas señaladas por ley.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado el 7 de julio de 2015 (fl. 10 Cdo.3), de conformidad con el Núm. 8 del art. 687 del C. de P.C. **se rechaza el anterior incidente de embargo.**

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 157 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 9 de Septiembre de 2015. CINDY OLARTE BUSTOS Secretaria <i>[Handwritten signature]</i>

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF: Ejecutivo Hipotecario 2014_00439

Asunto: Interposición de recurso de reposición en subsidio apelación.

Como apoderado incidental dentro del asunto de la referencia manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado siete de septiembre de 20125 por medio de la cual se rechaza el incidente de desembargo propuesto.

Cordialmente

JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO.

C.C# 79.259.190 DE BTA.

T.P# 62.311 DEL C.S.J



Handwritten signature and initials in the top right corner, including the letters 'FI' and some crossed-out marks.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 DE SEPTIEMBRE de 2015

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se fija en lista No. 035 el presente negocio, por el término legal de dos (2) días de conformidad con lo establecido por el Art. 349 del C. de P. C., para efectos del traslado de la anterior REPOSICIÓN que empieza a correr el 28 DE SEPTIEMBRE de 2015 y vence el 29 DE SEPTIEMBRE de 2015.
Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

(2)

15

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-00439
DEMANDANTE: ANDRES YOVANNI SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: FELIX GUTIERREZ TAMAYO Y OTRA.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

En mi calidad de apoderado Incidentante dentro del proceso de la referencia, por el presente sustento recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto contra auto fechado 7 de septiembre de 2015 y por el cual se rechaza el incidente propuesto. Son fundamento de mi recurso los siguientes.

HECHOS

1. Una vez presentado el incidente mediante auto fechado 7 de Julio de 2015 el despacho fijó caución.
2. Por lo anterior, para el 24 de Julio de 2015 el suscrito apoderado concurrió al despacho solicitando por escrito el amparo de pobreza, mas no hubo manifestación respecto del juramento pues el mismo tal como lo indica el despacho se considera prestado con la petición, y el despacho en momento alguno garantizó los derechos de debido proceso y legalidad del Incidentante al requerirlo para que lo prestara personalmente si así lo pretendía el despacho.
3. Finalmente para el 7 de septiembre de 2015 profiere el auto objeto de debate mediante el cual rechaza el incidente sin dar lugar a los Incidentantes a cumplir con los requisitos y así poder cumplir el objetivo del incidente, pues como se logra establecer somos terceros Incidentantes en el proceso y los derechos de mi mandante están siendo conculcados por las partes principales del proceso.
4. En tanto no se dio lugar al Incidentante de prestar el juramento, pues en el auto fechado se requirió tan solo para que prestara la caución, momento en el cual se solicitó el amparo de pobreza el cual tampoco fue negado mediante el auto respectivamente motivado para en ese momento proceder a pagar la caución y si esta no se cancelaba en el término debido si proceder a negar del fondo el incidente.
5. La materialización del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso implica que las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa lo cual tiene fundamento en la máxima audiat uter ex altera parte, que consagra igualdad de los ciudadanos ante la ley, que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con fortuna de una parte. Debe procurarse que esa la igualdad en el proceso sea real y no simplemente teórica.

10

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

16

6. Por todo lo anteriormente manifestado, y en tanto las peticiones del Incidentante no han sido debidamente resueltas y motivadas por el despacho es que de manera respetuosa solicito.

LO QUE SOLICITO

1. Se reponga el auto fechado 7 de septiembre de 2015 y por medio del cual se rechaza de fondo el Incidente propuesto.
2. Se resuelva mediante providencia motivada la petición de amparo de pobreza solicitado por el suscrito apoderado el pasado 24 de Julio de 2015.
3. Una vez resuelto el Incidente y tan solo una vez debidamente negado el mismo se proceda a requerir el pago de la caución para el trámite del Incidente.
4. De no reponer el auto objeto de reposición se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Cordialmente,

JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO
C.C. 79.259.190 de Bogotá
T.P. 62.311 del C.S.J.



10

11

12

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDRES JOVANNY SABOGAL
ROJAS CONTRA FELIX A. GUTIERREZ Y EDNA S.DIAZ R. 2014-
00439.**

AURA MARIA RODRIGUEZ PINZON , ciudadana mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.334.180 expedida en Bogotá, MAGDA MILENA PINZON , ciudadana mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.808.655 expedida en Bogotá, RAUL PINZON MONTES, ciudadano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.434.240 expedida en Bogotá, LUIS FERNANDO FRANCO PINZON, ciudadano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.420.459 expedida en Bogotá , INCIDENTANTES respecto del inmuebles identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-551295 Ubicado en la calle 69 # 30-60 de la ciudad de Bogotá, , que fuera embargado y secuestrado dice que el pasado 16 de Abril de 2015 por El JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA comisionado para tal diligencia por medio del despacho comisorio 044., respetuosamente Manifestamos y solicitamos a su señoría:

LO QUE MANIFESTAMOS

1. Hemos tenido la posesión del inmueble embargado desde hace mucho tiempo incluso antes de que nuestra señora madre hiciera la presunta venta que nos ha generado los problemas de hoy.
2. No tenemos capacidad económica para atender los gastos del proceso mucho menos la caución impuesta.
3. El apoderado que nos colabora nos cobra honorarios simbólicos toda vez que conoce de nuestras necesidades e imposibilidades económicas.
4. Escasamente sobrevivimos de lo poquito que recibimos por tener arrendado un local del inmueble secuestrado.
5. Entre nosotros nos damos la ayuda alimentaria que requerimos sin que satisfagamos el mínimo vital de nuestro sustento.
6. En nuestro caso nos toca proponer el incidente por que no tenemos otra manera de defender nuestros derechos.

LO QUE SOLICITAMOS

1. Se nos conceda el amparo de pobreza solicitado con fundamento en lo manifestado.



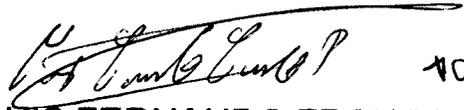
JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento afirmamos que nos encontramos en las condiciones que refiere el art.160 del C.P.C, por lo consideramos se nos debe conceder el amparo solicitado.

Cordialmente

Hortencia Pinzon C.C 51.581.558 Bta
HORTENCIA PINZON MONTES

Magda Milena Pinzon C.C 52.808.655 Bta
MAGDA MILENA PINZON,

 1015420549
LUIS FERNANDO FRANCO

Raul P P C.C 19.434.240

RAUL PINZON MONTES

Aura María Rodríguez Pinzón
C. C. 52'33A180 Bogotá

19

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy **13 DE OCTUBRE de 2015**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Se advierte que el memorial visibles de folios 15 a 16 de la presente encuadernación se presentó de forma extemporánea razón por la cual no se fijó en la lista de que trata el artículo 108 del C.P.C. Para resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,

⁵
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

(2)

20

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Seria del caso dar trámite al recurso de reposición visible a folio 14 de este cuaderno, interpuesto por el apoderado de la parte incidentante Luis Fernando Franco Pinzon, contra el auto que rechazo de plano el presente incidente de desembargo, sin embargo una vez revisado el mismo, se observa que el escrito presentado no reúne los requisitos del inciso tercero del artículo 348 del C. de P.C., esto teniendo en cuenta que el recurrente no expone las razones de su inconformidad con la decisión censurada, sin embargo como se propone de manera subsidiaria el recurso de apelación se procederá a la concesión del mismo en el efecto DEVOLUTIVO (inciso 2º. Art. 138 C. P. C.).

En consecuencia, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierta la alzada, suministre las expensas necesarias para la expedición del incidente de desembargo en su integridad.

2.- De otra parte, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte incidentante Luis Fernando Franco Pinzon, visible a folio 15 a 18 de este cuaderno, contra el auto que rechaza el incidente de desembargo, el mismo se rechazara de plano, por presentarse dicho recurso de manera extemporánea. En ese sentido téngase en cuenta que se pretende revocatoria del auto datado 7 de septiembre de 2015, notificado por estado del 9 de septiembre del mismo año, y el recurso se presentó el 16 de abril del corriente, lo que quiere decir que dicho auto no fue censurado dentro de los tres días siguientes a su notificación, razón por la cual se expresó que fue presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 191 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 30 de Octubre de 2015.
<i>Cindy</i> CINDY CLARTE BUSTOS Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **11 DE NOVIEMBRE de 2015**, las presentes diligencias informando que el recurrente no canceló las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en auto que antecede, dentro del término concedido. Sírvase proveer.

La Secretaria,



CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

23

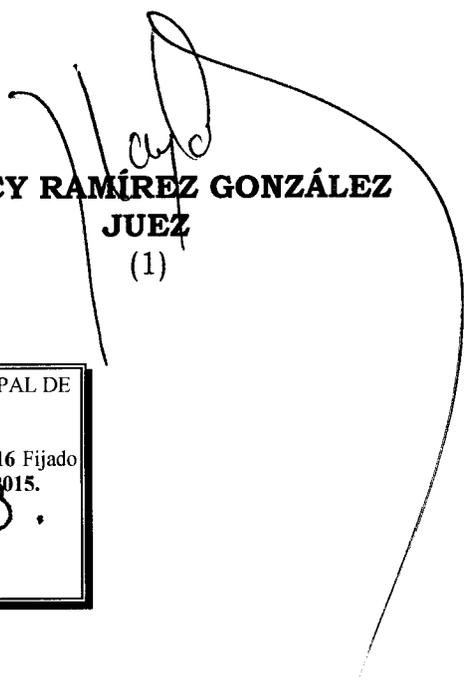
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

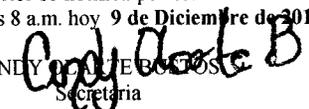
Ref. Incidente de Desembargo Dentro del Proceso Ejecutivo
Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta el informe rendido por la secretaria del Juzgado en el que da cuenta, que el interesado no procuró el pago de las piezas procesales ordenadas en la providencia inmediatamente anterior. Por tanto, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación otrora interpuesto contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 216 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 9 de Diciembre de 2015.
 CINDY ACOSTA B. Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA
DEL JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

HACE CONSTAR

Que las anteriores fotocopias contentivas en doscientos cincuenta y cuatro (254) folios, fueron tomadas del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el número **11001-40-03-053-2014-00439-00** de **ANDRES JOVANNY SABOGAL ARIAS** quien actúa como cesionario de **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO** contra **ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO**, las que se expiden para surtir el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO contra la providencia adiada diecinueve de enero de dos mil diecisiete, ordenada en auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Por consiguiente éstas son fieles y auténticas fotocopias tomadas de su original que tuve a la vista.

La parte interesada suministró las expensas necesarias dentro de la oportunidad otorgada en el proveído adiado 24 de febrero de 2017.

Dado en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

La secretaria,


CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS



Revocar los autos de fecha 19 de Enero de 2017 y 24 de febrero de la misma anualidad por medio del cual DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, entre otras decisiones.

PRUEBA

Anexo reproducción fotostática del sistema de consulta de la RAMA JUDICIAL COLOMBIANA, donde una vez consultada, se demuestra que si hubo una disputa por la entrega del inmueble materia de garantía real dentro del proceso de la referencia, la misma fue RECHAZADA.

Reproducción fotostática de todo el proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en las instalaciones de su Despacho y /o en la Calle 28 C sur #12 H – 28 de Bogotá, correo electrónico oscarfduarte@hotmail.com

Mi clientela en la Carrera 97 A # 75-74 de Bogotá, sin correo electrónico. Los demandados en la Carrera 15 # 64 A – 05 apartamento 201 de Bogotá, según última información.

El apoderado de los demandados Dr. JORGE FLOREZ GACHARNÁ, en la calle 22 A Bis # 27-80 apto. 323 de Bogotá y correo electrónico jeflorez48@gmail.com

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponde.

Atentamente,



OSCAR FABIAN DUARTE R.
C. C. No. 79.925,013 de Bogotá.
T. P. No. 190.123. de C. S. J.

CD

940

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy, **06 DE MARZO de 2017**, se deja constancia que el recurrente presentó el escrito que antecede fuera de término, conforme las previsiones del Numeral 3 Art. 322 del C.G.P.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

SEÑOR :
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
E.....S.....D.



REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DE : ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS
CONTRA : FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

ASUNTO : OTORGAR PODER.

ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, mayor de edad, actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'093.082 expedida en Bogotá, por medio de este documento le otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor Samuel Torres Torres, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.513.560, expedida en Bogotá, D. C, abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional número 181.849 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C, para que inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá D.C, con fundamento en el contrato de mutuo y la garantía hipotecaria constituidas por escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaría 24 del círculo de Bogotá, en la cual se incorporó el contrato de mutuo por la suma de \$ 38.437.027,00 y para garantizar su pago, se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C- 551295. Además del capital incorporado, mi apoderado está facultado para demandar el cobro de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, y en general para exigir todas las obligaciones incorporadas a la mencionada escritura pública

El apoderado judicial recibe además de las legales, las facultades para transar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir y conciliar. En consecuencia solicito a su despacho reconocerle personería, en tal sentido.

Del señor Juez,

ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS.
Cédula de ciudadanía número 80'093.082, expedida en Bogotá.

Acepto el presente poder:

Samuel Torres Torres.
Cédula de ciudadanía número 79.513.560, expedida en Bogotá D. C.
Número de abogado número 181.849 del Consejo Superior de la Judicatura

25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO N° 862
Bogotá D.C. 28 de Abril de 2017

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 14-33 Piso 19
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N°11001400305320140043900 de
ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS contra ENA SOFIA DIAZ
ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

Comunico que en el proceso de la referencia, se dictó auto que en su fecha y parte resolutive dice:

“JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.- Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).-... 5) Así las cosas, se confirmara el auto censurado, al encontrarse ajustado a derecho y no se condenara en costas al apelante conforme al artículo 365 del C.G. del P. por no encontrarse causadas. En consecuencia, el juzgado, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de enero de 2017, no obstante se aclara que la nulidad decretada y aquí confirmada es a partir del auto adiado 1 de agosto de 2014, pero la misma no incluye dicho proveído (fl. 21 Cd 1), pues allí únicamente se corrigió el apellido de una de las partes que cedieron la obligación al demandante principal. SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo esbozado. TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de conocimiento, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial. NOTIFIQUES Y CUMPLASE. - La Juez- (Fdo) EDILMA CARDONA PINO.”

Lo anterior para los fines de que trata el Art. 365 del C. G. de P.

Procédase de conformidad.

Atentamente,

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

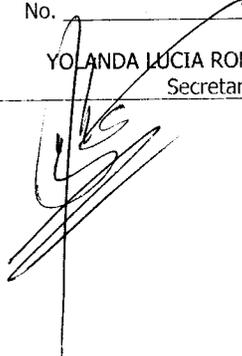
Calle 12 N° 9-23 Piso 5 - T.N. "Complejudoj."
Correo Electrónico: ccto18bt@Colom
Bogotá D.C. -

ial el Virrey" Telf. 2820033
amajudicial.gov.co

28

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 28 ABR. 2017
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. _____ 59
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

dlp



4

expedidas por la empresa de correo certificado, pues se evidencia que los ejecutantes desconocían las circunstancias relacionadas con la no entrega del deprecado bien a favor de los deudores, permitiendo esto colegir que no existió una mala fe por parte de éstos en dicho trámite y por ende fue que no se les condenó en costas en primera instancia.

Además, resulta plausible destacar que la nulidad declarada va enfocada a la garantía de unos preceptos contusionales que comportan un respeto por los principios al debido proceso, defensa y contradicción, es decir, que al quedar plenamente demostrado que los demandados no recibieron las comunicaciones de que trataban los artículos 315 y 320 del C.P.C., también es evidente que no pudieron ejercer su defensa, por lo cual, se confirmará el evocado proveído.

4) Por otro lado, ésta sede judicial aclara que la nulidad decretada y aquí confirmada es a partir del auto adiado 1 de agosto de 2014, pero la misma no incluye dicho proveído (fl.21 Cd.1), pues allí únicamente se corrigió el apellido de una de las personas que cedieron la obligación al demandante principal.

5) Así las cosas, se confirmará el auto censurado, al encontrarse ajustado a derecho y no se condenará en costas al apelante conforme al artículo 365 del C.G.P., por no encontrarse causadas. En consecuencia, el juzgado,

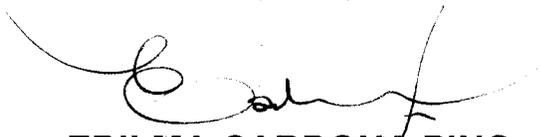
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de enero de 2017, no obstante se aclara que la nulidad decretada y aquí confirmada es a partir del auto adiado 1 de agosto de 2014, pero la misma no incluye dicho proveído (fl.21 Cd.1), pues allí únicamente se corrigió el apellido de una de las personas que cedieron la obligación al demandante principa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo esbozado.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de conocimiento, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

22

notificaciones, pero que el mismo no les había sido entregado, por lo cual debe ser revocado el auto atacado y continuarse con el proceso.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., prevé que cuando no se efectúa en debida forma la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a los demandados de conformidad a lo ordenado en la ley, tal defecto conlleva a que sea nula la actuación surtida con posterioridad a ella, salvo que se haya saneado en los términos del evocado ordenamiento legal.

2) En el proceso de la referencia se está ejecutando una obligación dineraria garantizada con hipoteca sobre el inmueble ubicado en la Calle 69 N°. 30 – 60 de Bogotá; dirección ésta que fue informada como lugar de notificación de los demandados y a donde fueron remitidos los citatorios y avisos de notificación, los cuales resultaron positivos, razón por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobaron las liquidaciones y se ordenó avaluar el bien referido, obstante, los deudores a través de apoderado judicial promovieron incidente de nulidad por indebida notificación, como quiera que si bien habían comprado la multicitada casa, la misma no les ha sido entregada y por ende no era su lugar de residencia y en consecuencia no habían sido vinculados al proceso de forma correcta.

En el proveído censurado, adujo la *a-quo* que con base en los testimonios rendidos dentro del trámite incidental así como de la declaratoria de confeso del señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS resultaba palpable que la dirección a donde fueron remitidas las comunicaciones no era la del lugar de residencia de los demandados, por lo que, se incurrió en una indebida notificación y por ende declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído adiado 1 de agosto de 2014 inclusive y tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores Félix Antonio Gutiérrez Tamayo y Ena Sofía Días Romero.

3) Descendiendo al asunto de marras, se puede colegir que si bien en el expediente obran constancias de que se remitieron el citatorio (art.315) y el aviso (art.320) del C.P.C. a la dirección del inmueble que sirvió de garantía a la acreencia adquirida por los demandados, resultando éstos positivismo, lo cierto es, que a través de testimonios, los deudores lograron demostrar que nunca han pernoctado ni poseído dicho inmueble.

De lo anterior, adviértase que si los trámites de notificación surtidos por la parte demandante se encuentran ajustados a derecho, pues en ningún momento se están cuestionando las certificaciones

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: Ejecutivo 2014-00439
Demandante: Margoth González de Aponte
Demandado: Ena Sofía Díaz y Félix Antonio Gutiérrez
Asunto: Apelación Auto
Proveído: Interlocutorio N°151

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Margoth González de Aponte contra el auto adiado el 19 de enero de 2017 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del proveído 1 de agosto de 2014, inclusive (fl.208 Cd.1)

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que a los demandados Ena Sofía Díaz Romero y Félix Antonio Gutiérrez era a la Calle 69 # 30 – 60 de Bogotá, por cuanto no se conocía otra dirección diferente, pues ellos no relacionaron otra, incluso, para la fecha en la cual se firmó la hipoteca motivo de la acción judicial se indicó sólo esa nomenclatura, además, las comunicaciones previstas en los artículos 315 y 320 del C.P.C., resultaron positivas de conformidad a las certificaciones expedidas por las empresas de correspondencia, razón por la cual no se pidió el emplazamiento contemplado en el canon 318 de la misma obra.

Adicionó, que los demandados en el incidente no lograron demostrar sus supuestos de hecho de conformidad a lo previsto en el artículo 177 del C.P.C., pues no desvirtuaron que el inmueble al cual le fueron remitidas las notificaciones no fuera de su propiedad así como tampoco el error en las entregas de las comunicaciones efectuadas por las empresas de correo certificado

Finalmente, precisó que en cuanto a la inasistencia y no justificación de la misma por parte de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS a la diligencia del 30 de noviembre de 2016, la cual es tomada como primera advertencia para decidir la nulidad, no es aplicable la confesión presunta, pues éste adquirió a manera de Cesión esos derechos de los acreedores iniciales y posteriormente cedió a favor de la actual demandante, por lo tanto tampoco tenía conocimiento de cosas distinta a la consignada, además tampoco indicó en la evocada providencia cuales son los hechos que se tienen por confesos. Inclusive, de los testimonios permitieron concluir que los demandados si son propietarios del bien inmueble donde fueron recibidas las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTÁ D. C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte "El Virrey". Tel. 2-820033

RADICACION PROCESO

Bogotá D.C. 22 de Marzo de 2017

SEGUNDA INSTANCIA TOMO IV FOLIO 350
EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADA CON EL N° 2014-439

AL DESPACHO DE LA TITULAR HOY 23 DE MARZO DE 2017. INFORMANDO
QUE SE ALLEGA 1 CUADERNO DE 254 FOLIOS.

- Apelación -.

La secretaria,


YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO

JUZGADO DIEZ Y OCHO
CIVIL DEL CIRCUITO
STAFE DE BTA

22 MAR 22 AM 10:56

963483

28



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

a : 21/mar./2017

11505

018

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

SECUENCIA: 11505

FECHA DE REPARTO: 21/03/2017 2:40:47p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

3082

ANDRES SABOGAL ROJAS

SABOGAL ROJAS

01

3507

OF.898-PROC-2014-439-JDO 53 CM

01

3560

SAMUEL TORRES TORRES

TORRES TORRES

03

RESERVACIONES:

TOHMM06

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM06

lcarreñ

MFTS

Luz Mery Carreño Rueda
 Luz Mery Carreño Rueda

29

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 19
BOGOTA, D.C.

BOGOTÁ 17 MAR 2017 12:00

OFICIO No. 0898
09 de marzo de 2017

Señor Jefe
OFICINA JUDICIAL -REPARTO-
JUZGADOS DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario N°
11001400305320140043900 de ANDRES
JOVANNY SABOGAL ROJAS Contra ENA
SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO
GUTIERREZ TAMAYO.

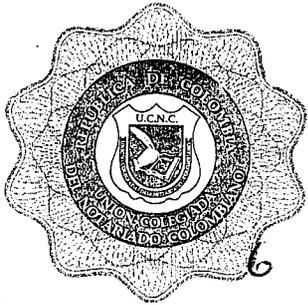
Remito el proceso de la referencia, a fin de ser sometido al REPARTO de los
Juzgados del Circuito de Bogotá, para el trámite de segunda instancia, según
lo ordenado en autos de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil
diecisiete (2017). En el EFECTO DEVOLUTIVO.

Anexo lo enunciado en un (1) cuaderno con 254 folios útiles.

Atentamente,

CINCUENTA Y TRES
SECRETARÍA
Secretari
USTOS

- 238
3. Ahora, bajo el caso específico, cabe analizar que ni el señor apoderado (Dr., FLOREZ GACHARNÁ) de los acá demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ Y ENA SOFIA DIAZ, ni el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES, quien por auto solicitaron la presencia para resolver el interrogatorio a persona distinta a ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, quien NO podría aportar ninguna declaración que fuera definitiva por cuanto él, compró esos derechos a JOSE ARLEN ROMERO Y ELIANA KARINA NOVOA (quienes verdaderamente firmaron la hipoteca con los demandados) y mal puede en éste momento dar por confeso facto al señor SABOGAL ROJAS, que no fue parte sustancial de la creación de la hipoteca, ni mi mandante ~~MARCO ANTONIO~~ ~~GONZALEZ DE APONTE~~, pues no les consta PRESUNCION FACTICA que por JOSE ARLEN ROMERO Y CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BUENO. CABE LA
 4. La notificación según art. 315 del C. P. C. Se dio en debida forma, recibida por la señora MARITZA MESA a folios 43 y 45, por consecuencia, se solicitó según art, 320 del C. P. C. la respectiva notificación, quien a su vez la recibiera debidamente la señora ANDREA HERNANDEZ a folios 77 y 85, es mas, la diligencia de secuestro se llevó a cabo debidamente y dicha diligencia la recibió la señora MAGDA MILENA PINZON quien a su vez, fuera citada a interrogatorio y no asistió a dicha diligencia, tampoco presentara excusa o información de su inasistencia, ésta persona a parte de ser quien vive en el mencionado inmueble pues así resulta de la diligencia de secuestro, era quien verdaderamente pudiera decirnos ya fuera en la diligencia de secuestro como en la diligencia de interrogatorio, si los señores demandados vivían o no en el mencionado inmueble donde se llevaron a cabo las notificaciones y la diligencia de secuestro y la misma, guardo silencio en las respectivas etapas procesales ya surtidas y que buscan revivir por intermedio de la NULIDAD planteada, en contravía del derecho de mi cliente al acceso a la justicia.
 5. Manifiestan los testigos ANA PORTILLA , ROSA CARMEN GUTIERREZ Y JAIME ALFONSO PARDO en los interrogatorios y los demandados por intermedio de su apoderado judicial Dr. FLOREZ GACHARNA que la compra de dicho inmueble no se ha consumado; LO CUAL CABE LA PENA DECIR, NO ES MENESTER DE ESTE DESPACHO JUDICIAL; pero una vez revisado en el sistema de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), el proceso al que el Dr., Florez Gacharná, hace referencia, se puede observar que



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (6169)-----
SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE-----
FECHA DE OTORGAMIENTO: SEIS (06) DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIEZ (2010) -----
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICUATRO (24)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., -----

30
NOTARIA VEINTICUATRO
DE BOGOTÁ D.C.

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NUMERO(S) : 50C-551295.-----
CEDULA(S) CATASTRAL(ES) NUMERO(S): 69 38 26.-----
DIRECCION DEL(LOS) INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA
CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA UBICADO EN LA CALLE SESENTA Y
NUEVE (69) NUMERO TREINTA - SESENTA (30-60) DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0203	HIPOTECA EN PRIMER GRADO	\$38.437.027.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO : -----

DEUDOR(ES): -----

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO	C.C. 91.276.209
ENA SOFIA DIAZ ROMERO	C.C. 63.354.014

ACREEDOR(ES): -----

ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS	C.C. 63.497.034
JOSE ARLEN ROMERO CORZO	C.C. 91.275.483

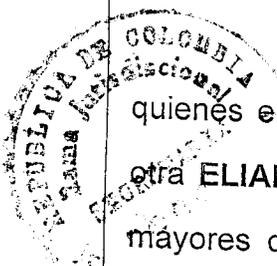
En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca
República de Colombia los seis (06) días del mes de octubre de dos mil diez (2010)
ante mí **JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR NOTARIO VEINTICUATRO (24)**,
del círculo de Bogotá, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los
siguientes términos: -----

= = = = = = = =

Comparecieron: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO** y **ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 91.276.209 y 63.354.014 expedidas en Bucaramanga, de estado civil **CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE** -

= = = = = = = =

= = = = = = = =



quienes en adelante se llamaran LA PARTE HIPOTECANTE, por una parte y por otra **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 63.497.340 y 91.275.483 expedidas en Bucaramanga, de estado civil **CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE** - - - - -

quienes en adelante se llamarán LOS ACREEDORES y manifestaron:-----

PRIMERO: Que **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, obrando en su propio nombre se constituyen y declaran deudores de **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, de la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.437.027.00)**, que de ellos han recibido en esta fecha, en dinero efectivo en calidad de mutuo o préstamo con intereses.-----

SEGUNDO: Que LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a pagar a los ACREEDORES o a quienes legalmente representen sus derechos, la expresada suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.437.027.00)**, en la ciudad de Bogota Distrito Capital, al vencimiento del término de DOS (2) años que se contarán a partir de la fecha de la firma de esta escritura.-----

TERCERO: Que sobre la expresada suma LA PARTE HIPOTECANTE pagará un interés del uno por ciento (1%), pago que se hará en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad en la casa de habitación de los ACREEDORES o a las persona que ellos designen.-----

CUARTO: Que en caso de mora en el pago de los intereses en la forma ya citada o en la devolución el capital al vencimiento del año pactado, LA PARTE HIPOTECANTE pagará por su incumplimiento un interes de mora a la tasa máxima autorizada en la ley, por el tiempo en que incurra en ella, sin perjuicio de las acciones judiciales de cobro que LOS ACREEDORES podrán ejercer legalmente.- -

QUINTO: Que LOS ACREEDORES podrán dar por terminado el plazo del año estipulado si LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de los intereses por mas de una mensualidad y ejercer las acciones legales de cobro para



la efectividad de toda la obligación.-----

SEXTO: Que LA PARTE HIPOTECANTE podrá hacer la cancelación de la obligación principal antes de la mensualidad subsiguiente, o mes muerto. Se deja expresa constancia de que los intereses se liquidarán por mesadas completas y no por días.-----

NOTARIA VERIFICADA
DE BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO: LA PARTE HIPOTECANTE acepta desde ahora cualquier cesión que del presente crédito haga LOS ACREEDORES a terceros sin que sea necesario hacerle ninguna clase de notificación posterior.-----

OCTAVO: Los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de la presente escritura y los de su posterior cancelación son por cuenta de LAS DOS PARTES.-----

NOVENO: En caso de que LOS ACREEDORES tuvieren que iniciar acción judicial por incumplimiento de LA PARTE HIPOTECANTE esta se obliga desde ahora a reconocer como honorarios de abogado el veinte por ciento (20%) liquidado sobre el valor total de lo adeudado por el hecho de la presentación de la demanda, sin perjuicio de lo que el respectivo Juzgado señale como agencias en derecho.-----

DECIMO: LA PARTE HIPOTECANTE no podrá constituir nuevo gravamen sobre el inmueble hipotecado ni LOS ACREEDORES harán la cancelación de esta hipoteca en lugar diferente a esta Notaria y previo al recibo en dinero efectivo o en cheque de gerencia del dinero mutuado.-----

DECIMO PRIMERO: Los comparecientes fijan como domicilio para el cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven de este contrato de mutuo la ciudad de Bogotá D.C.-----

DECIMO SEGUNDO: Que para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por medio de esta escritura contrae LA PARTE HIPOTECANTE, además de comprometer su responsabilidad personal y bienes en genera, constituye HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de LOS ACREEDORES, señores **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS** y **JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, sobre el siguiente inmueble:-----

Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la calle sesenta y nueve (69) número treinta – sesenta (30-60) de Bogotá, D.C., con una extensión superficial de sesenta metros cuadrados (60.00 m2) de los cuales están

IMPRESO EN ESPAÑA - 100% PULPERIA FORTALEZA S.L. - TEL: 900 00 00 00

constituidos cuarenta metros cuadrados (40.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición:-----

POR EL NORTE: En extensión de cinco metros quince centímetros (5.15 mts), con propiedad de Pablo E. Urrea T.-----

POR EL SUR: En extensión de cinco metros con dieciocho centímetros (5.18 mts), con la calle sesenta y nueve (69).-----

POR EL ORIENTE: En extensión de once metros (11.00 mts), con propiedad del señor Pedro Moreno.-----

POR EL OCCIDENTE: En extensión de once metros con cuarenta y cinco centímetros (11.45 mts), con propiedad del vendedor Pablo Urrea T.-----

Al inmueble acabado de describir le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-551295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y la cédula catastral número 69 38 26.-----

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de la cabida, linderos y demás especificaciones, la hipoteca se constituye sobre cuerpo cierto .-----

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta hipoteca comprende el inmueble antes descrito junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, así como el derecho del suscriptor sobre la línea telefónica número -----

DECIMO TERCERO: LA PARTE HIPOTECANTE, adquirió el inmueble antes descrito por compra a **ANA CECILIA MONTES DE PINZON** según escritura pública número cinco mil ciento treinta y ocho (5.138) de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Crculo de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-551295**.-----

DECIMO CUARTO: Garantiza LA PARTE HIPOTECANTE que el inmueble que hipoteca es de su exclusiva propiedad, que lo ha venido poseyendo en forma quieta, pacífica y pública, así mismo que se encuentra libre de hipotecas, embargos, censo, anticresis, pleitos pendientes, demandas civiles, condición resolutoria de dominio, que no ha sido arrendado por escritura pública, ni constituido en patrimonio de familiar inembargable y no se encuentra afectado a la vivienda familiar.-----

PARAGRAFO: LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a salir al saneamiento en todos los casos previstos por la ley.-----

DECIMO QUINTO.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LA DEUDA: LOS ACREEDORES podrá exigir anticipadamente el pago de la deuda, aunque no exista

**EXPEDIENTE
HÍBRIDO**

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 31

FECHA: 24/8/22